

Los derechos agrarios de las mujeres de comunidades indígenas no son reconocidos legalmente pero se ejercen en su interior.

Armando de la Cruz Cortés¹

Antes del establecimiento de los pueblos nómadas no se distinguía las diferencias entre los hombres y las mujeres. Después de la sedentarización en los pueblos dedicados a la agricultura, existían condiciones casi iguales entre hombres y mujeres. Se ha demostrado que las mujeres de los pueblos que se dedicaban al cultivo de la tierra gozaban de mucha mayor igualdad con relación al varón. Hay abundantes indicios en el sentido que fue la mujer quien se le ocurrió por primera vez la idea de cultivar la tierra y que fue la primera que trabajo en la agricultura. A ella le debe la humanidad el descubrimiento de la agricultura.

De los pueblos que se establecieron en el Continente Americano predominó el pueblo Azteca. Los derechos agrarios de las mujeres aztecas se vivían, eran respetados al interior del pueblo, unas mas que otras dependiendo de la clase a la que pertenecía la mujer. Con la llegada de los españoles los derechos agrarios que vivían las mujeres dentro del calpulli le fueron despojadas, lo que orillo a las mujeres a ser doblemente explotadas en todo el periodo colonial. Los padres no le heredaba tierras a sus hijas por que era una vía en que la mujer podía ser despojada de su tierra por un español al momento de casarse con el.

En la guerra por la Independencia de México, tantos hombres y mujeres lucharon con la firme creencia de recuperar sus tierras que les fueron despojados en la colonia. No consiguieron nada. El problema de la tierra siguió igual. Consumada este movimiento revolucionario se dictaron leyes de colonización y se instalaron compañías deslindadoras con el pretexto de distribuir la tierra. La presencia de estas empresas más que atender el problema de la tierra, la empeoraron. El establecimiento de las compañías deslindadoras contribuyó aun mayor despojo de la tierra de las comunidades indígenas.

El problema agrario siguió latente, a tal grado que generó un nuevo movimiento armado, "La Revolución Mexicana". Nuevamente miles de hombres y mujeres indígenas fueron los actores principales, su anhelo por luchar seguía siendo "La Tierra". El resultado de la revolución mexicana fue la promulgación de la Constitución de 1917 y el reconocimiento de la *dotación y restitución de tierras* a las comunidades indígenas.

La mujer indígena desempeñó un papel importante en la guerra de independencia, lo hizo de la misma forma en la Revolución Mexicana. Sus derechos agrarios al interior de la comunidad o del ejido no fueron atendidos por las leyes que se dictaron, tampoco en la constitución de 1917, a pesar que en el interior de todas las comunidades indígenas el derecho agrario femenino se seguía viviendo y ejerciendo por la mujeres indígenas.

Con la finalidad de aterrizar el contenido del artículo 27 de la Constitución de la 1917 se emitieron diversas leyes y códigos agrarios que no reconocieron a la mujer como titular de los derechos agrarios al igual que los varones. Los códigos agrarios de 1934 y 1942 establecieron los derechos agrarios al hombre en

¹ Es originario de la comunidad de San Miguel Chongos, Yautepec, Oaxaca, comunidad indígena chontal Lic. En derecho por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y socio de Tequio Jurídico A.C.

representación de la familia bajo la denominación “jefes de familia”. Para que la mujer fuera “jefa de familia” y pudiera acceder a la tierra de forma directa debería cumplirse la condición y la desgracia de ser viuda, además tener hijos menores bajo su cuidado. En 1971 con la entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria se le reconoció a la mujer la posibilidad de ser titular de derechos agrarios en igual condición que los varones. A pesar de esta reforma, la mujer se siguió desempeñando como depositaria o detentadora de derechos agrarios hasta en tanto su menor hijo alcanzara la mayoría de edad.

Las reformas al artículo 27 constitucional en 1992 arrebataron a las mujeres la única posibilidad legal de acceder a la tierra reconocida por la Ley Federal de la Reforma Agraria. La reforma pone en riesgo la integridad de la comunidad agraria aun reconociéndole su personalidad jurídica, por que sentó las bases para que las tierras de las comunidades indígenas entren al mercado y se rijan por la ley de la oferta y la demanda olvidando la protección de la integridad de las tierra de los grupos indígenas, contrariamente establecido en el mismo artículo 27, fracción VII, párrafo segundo de nuestra Constitución.

La Ley Agraria que reglamenta el artículo 27 de la constitución fue elaborada para ejidos, en lógica de las reformas “privatizar ejidos y comunidades”. Hace mayor referencia a los ejidos y sus artículos aplican supletoriamente a las comunidades en lo que no contravenga al capítulo quinto de la misma ley. No reconoce los derechos agrarios de las mujeres indígenas que viven en ella por no reconocer las características de las comunidades indígenas. Solo refiere a la sucesión limitada a la voluntad del titular de los derechos agrarios que por lo regular es el varón. No se reconocen a pesar que en varias de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca, las mujeres siguen ejerciendo sus derechos agrarios dentro de la comunidad.

En varias comunidades indígenas chontales² la mayoría de las mujeres no son reconocidas como comuneras por la ley, pero en el interior de la comunidad, todas ejercen sus derechos agrarios. Se conducen como comuneras por acuerdo de la asamblea general y en algunas incluso han sido reconocidas en su Estatuto Comunal.³ Esta forma de organización de las comunidades indígenas y ejercicio de los derechos agrarios de las mujeres lo protege el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 17, sin embargo, considero que las características internas de las comunidades indígenas que ha permitido su permanencia, la forma en que las mujeres ejercen sus derechos agrarios al interior de las comunidades y el sistema normativo agrario de las comunidades indígenas debe ser reconocido en la ley agraria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, Fracción VII, párrafo segundo y el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Foto: Tequio Jurídico A.C.: Asamblea comunitaria: San Pedro Sosoltepec.



² Hemos escuchado testimonios de comuneros en nuestra experiencia de trabajo en la región chontal.

³ Es el caso de las comunidades de San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Pedro Sosoltepec, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria del Municipio y Distrito de San Carlos, Yautepec, Oaxaca.